

**DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

**SOLICITO: PRESCRIPCION DE LA  
PAPELETA DE INFRACCION DE  
TRANSITO N° 2022005268**

SEÑOR:

**SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CAJAMARCA**

Presente. -

**PEREZ TAPIA JESUS ALBERTO** identificado con DNI. N°71542725 con domicilio legal y procesal en JR. CONTUMAZA 536 PUEBLO TEMBLADERA, Distrito YONAN, Provincia CONTUMAZA y Departamento de CAJAMARCA, con correo electrónico [jesucitopro1999@gmail.com](mailto:jesucitopro1999@gmail.com) y número de celular 972627534 ante usted me presento y digo:

| PLACA | PIT        | FECHA      | INFRACCION |
|-------|------------|------------|------------|
| ----- | 2022005268 | 04/09/2022 | M02        |

**I. FUNDAMENTO DE HECHO**

1. Que, con fecha **04 de septiembre de 2022**, se habría generado la Papeleta de Infracción N.° **2022005268**, atribuida al administrado por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **M02**, encontrándose actualmente dicha infracción registrada en los sistemas administrativos correspondientes.
2. Que, desde la fecha de la presunta comisión de la infracción, **04/09/2022**, ha transcurrido el plazo legal de cuatro (4) años establecido para que la Administración pueda ejercer válidamente su potestad para determinar la existencia de una infracción administrativa, sin que, según la información que obra en poder del administrado, se haya emitido una **Resolución de Sanción** que determine válidamente la responsabilidad administrativa y ponga fin al procedimiento sancionador.
3. En consecuencia, el plazo máximo para que la Administración ejerza su potestad sancionadora, computado desde la fecha de la infracción, venció el **04 de septiembre de 2026**, por lo que a la fecha de presentación de la

## DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

presente solicitud la potestad administrativa para determinar la existencia de la infracción se encuentra prescrita, salvo que la entidad acredite documentalmente la existencia de una causal legal de suspensión que haya impedido el transcurso íntegro del plazo.

4. Debe tenerse presente que la prescripción no constituye una liberalidad de la Administración ni una facultad discrecional de la autoridad, sino una institución jurídica destinada a impedir que el administrado permanezca indefinidamente sometido a la potestad sancionadora del Estado.
5. En ese sentido, el artículo 252 del TUO de la Ley N.° 27444 establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y, cuando no exista un plazo especial aplicable, en **cuatro (4) años**. El cómputo, tratándose de infracciones instantáneas, se inicia desde el día en que se cometió la infracción.
6. Asimismo, el régimen especial aplicable al procedimiento sancionador en materia de transporte y tránsito terrestre reconoce el plazo de **cuatro años** para que la autoridad pueda determinar la existencia de infracciones, remitiendo el cómputo a las reglas de la Ley N.° 27444. El Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC regula dicho procedimiento administrativo sancionador especial.
7. Por tanto, si la infracción se produjo el **04/09/2022**, la Administración disponía, como regla general, hasta el **04/09/2026** para ejercer válidamente su potestad de determinación de la infracción, siempre que no hubiese ocurrido una suspensión legalmente sustentada.
8. Resulta especialmente relevante que el administrado **no ha sido notificado con una Resolución de Sanción** que determine su responsabilidad respecto de la Papeleta N.° 2022005268. Esta circunstancia impide que la Administración pretenda tratar la papeleta como si por sí misma constituyera una sanción administrativa firme.
9. La simple existencia de una papeleta en una plataforma informática, base de datos, sistema de consulta, registro municipal o sistema del SAT **no equivale**

## DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**jurídicamente a la existencia de una resolución sancionadora firme**, ni puede utilizarse para mantener indefinidamente vigente la potestad sancionadora de la Administración.

10. En efecto, la papeleta constituye el documento mediante el cual se deja constancia de la presunta comisión de una infracción, pero la determinación definitiva de responsabilidad debe producirse dentro del procedimiento administrativo correspondiente y respetando las garantías del debido procedimiento, incluida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.
11. En consecuencia, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción sin que exista una resolución sancionadora válida que determine la responsabilidad administrativa dentro del plazo correspondiente, **la Administración pierde la posibilidad jurídica de continuar ejerciendo su potestad sancionadora respecto de dicha infracción.**
12. Si el SAT Cajamarca pretendiera sostener que el plazo de prescripción fue suspendido, corresponde que dicha entidad identifique expresamente **el acto administrativo que produjo la suspensión, su fecha de emisión, fecha de notificación, fundamento jurídico y periodo exacto durante el cual operó dicha suspensión.**
13. No resulta jurídicamente admisible que una eventual suspensión sea presumida o simplemente alegada a partir de anotaciones internas, movimientos del sistema, registros informáticos o actuaciones que no hayan sido debidamente notificadas al administrado cuando la ley exige dicha notificación para producir efectos.
14. Del mismo modo, cualquier actuación administrativa posterior al vencimiento del plazo prescriptorio no puede ser utilizada para revivir una potestad sancionadora que ya se encontraba extinguida por el transcurso del tiempo.
15. La Administración tiene la obligación de actuar dentro de los límites temporales establecidos por el ordenamiento jurídico, siendo contrario a los principios de **legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, seguridad jurídica y verdad material** mantener indefinidamente una imputación

## DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

administrativa cuando ha transcurrido el plazo legal para determinar la infracción.

16. Debe destacarse que el artículo 252.3 del TUO de la Ley N.° 27444 permite que la prescripción sea declarada de oficio y que también pueda ser alegada por el administrado como defensa, correspondiendo a la autoridad resolverla verificando los plazos establecidos legalmente.
17. En consecuencia, habiendo transcurrido **más de cuatro años desde el 04/09/2022**, y no existiendo una Resolución de Sanción que haya determinado válidamente la responsabilidad del administrado dentro del plazo legal, corresponde declarar la **prescripción de la potestad administrativa para determinar la existencia de la infracción M02** y disponer el archivo definitivo del procedimiento relacionado con la Papeleta N.° 2022005268.
18. De manera subsidiaria, y únicamente para el supuesto de que la entidad sostenga que sí existe una Resolución de Sanción firme, deberá acreditarse documentalmente dicha circunstancia y aplicarse el régimen previsto en el **artículo 253 del TUO de la Ley N.° 27444**, relativo a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas.

## II. FUNDAMENTO DE DERECHO

### 1. Artículo 252 del TUO de la Ley N.° 27444 – Prescripción de la facultad para determinar infracciones

El artículo 252 del TUO de la Ley N.° 27444 establece el régimen de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones administrativas.

Cuando la legislación especial no establece un plazo distinto, dicha facultad prescribe a los **cuatro (4) años**, computándose, tratándose de infracciones instantáneas, desde el día en que se cometió la infracción.

En el presente caso:

## **DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**Fecha de la infracción:** 04/09/2022

**Plazo legal:** 4 años

**Vencimiento:** 04/09/2026

Por tanto, corresponde reconocer que la potestad administrativa para determinar la infracción se encuentra prescrita, salvo que la Administración demuestre una causal legal de suspensión debidamente acreditada.

### **2. Artículo 252.2 del TUO de la Ley N.º 27444 – Suspensión del cómputo**

El cómputo de la prescripción puede suspenderse únicamente en los supuestos previstos por la ley, particularmente con la iniciación del procedimiento sancionador mediante la notificación de la imputación de cargos.

Por ello, la Administración no puede limitarse a afirmar que el procedimiento fue iniciado, sino que debe demostrar **cuándo se inició, mediante qué acto y cuándo fue válidamente notificado al administrado**.

Si no existe prueba de una notificación válida de la imputación dentro del periodo correspondiente, no resulta jurídicamente admisible sostener que el simple registro de la papeleta haya suspendido indefinidamente el plazo prescriptorio.

### **3. Artículo 252.3 del TUO de la Ley N.º 27444**

La prescripción puede ser declarada de oficio por la autoridad y también puede ser alegada por el administrado como defensa.

Por consiguiente, corresponde al SAT Cajamarca efectuar de oficio el cómputo del plazo y verificar si la potestad sancionadora continúa vigente o, por el contrario, se encuentra prescrita.

### **4. Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC**

El Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios.

Dentro de dicho régimen se establece el plazo de cuatro años para que la autoridad pueda determinar la existencia de infracciones, sujetándose el cómputo a las reglas de la Ley N.º 27444.

## **DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

En consecuencia, la autoridad administrativa de tránsito no puede ejercer indefinidamente su potestad sancionadora respecto de una infracción ocurrida el **04/09/2022**.

### **5. Artículo 253 del TUO de la Ley N.º 27444 – Prescripción de la exigibilidad de la multa**

De manera subsidiaria, para el supuesto de que el SAT Cajamarca alegue la existencia de una resolución sancionadora firme, corresponde aplicar el artículo 253 de la Ley N.º 27444.

Esta disposición establece que la facultad de la Administración para exigir mediante ejecución forzosa el pago de una multa prescribe, a falta de plazo especial, a los **dos (2) años computados desde que el acto administrativo que impuso la multa quedó firme**.

Por tanto, la Administración deberá acreditar, si pretende invocar una resolución sancionadora:

- fecha de emisión;
- fecha de notificación;
- fecha en que quedó firme;
- existencia de procedimiento de ejecución forzosa;
- fecha de inicio de dicho procedimiento;
- actos concretos de ejecución;
- notificaciones efectuadas;
- y cualquier periodo de suspensión legalmente aplicable.

La sola afirmación de que existe una “deuda” registrada no resulta suficiente para desvirtuar la prescripción.

### **6. Principio de legalidad y debido procedimiento**

La potestad sancionadora administrativa se encuentra sometida estrictamente al principio de legalidad y a los límites temporales establecidos por el ordenamiento jurídico.

La Administración no puede mantener indefinidamente abierta la posibilidad de sancionar al administrado, pues ello afectaría la seguridad jurídica y permitiría que una potestad temporal se convierta, en los hechos, en una potestad permanente.

## **DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### **7. Principio de verdad material**

Corresponde al SAT Cajamarca verificar objetivamente los hechos relevantes para resolver la presente solicitud, debiendo revisar el expediente administrativo y determinar:

- a) si existe resolución de sanción;
- b) si fue válidamente notificada;
- c) si existe procedimiento sancionador;
- d) cuándo se inició;
- e) si existió suspensión de la prescripción; y
- f) cuál es el cómputo exacto del plazo.

No corresponde trasladar al administrado la carga de demostrar la inexistencia de actuaciones administrativas que se encuentran bajo custodia y control exclusivo de la propia entidad.

### **III. PETITORIO**

Por los fundamentos expuestos, **SOLICITO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA – SAT CAJAMARCA:**

**PRIMERO.-** Se sirva **DECLARAR PRESCRITA LA FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN M02**, correspondiente a la Papeleta N.° **2022005268**, de fecha **04/09/2022**, conforme al artículo 252 del TUO de la Ley N.° 27444 y al régimen especial aplicable al tránsito terrestre.

**SEGUNDO.-** Se reconozca que el plazo legal de cuatro (4) años para ejercer la potestad de determinación de la infracción venció el **04/09/2026**, sin que exista, según manifiesta el administrado, una Resolución de Sanción válidamente emitida y notificada dentro del plazo correspondiente.

**TERCERO.-** Se disponga el **ARCHIVO DEFINITIVO** de cualquier procedimiento administrativo sancionador relacionado con la Papeleta N.° 2022005268, por haber operado la prescripción de la potestad administrativa para determinar la infracción.

**CUARTO.-** Se disponga la **ELIMINACIÓN, BAJA O INACTIVACIÓN** de la Papeleta N.° 2022005268 en los registros administrativos y sistemas de consulta

## **DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

correspondientes, en aquello que jurídicamente corresponda como consecuencia de la declaración de prescripción.

**QUINTO.-** Se disponga el retiro de cualquier consecuencia administrativa derivada exclusivamente de la referida infracción que resulte incompatible con la declaración de prescripción.

**SEXTO.-** En caso la entidad sostenga que existe una Resolución de Sanción, se solicita que **IDENTIFIQUE Y PROPORCIONE LA INFORMACIÓN COMPLETA DEL ACTO**, precisando número, fecha de emisión, fecha de notificación, fecha de firmeza y constancia de notificación válida al administrado.

**SÉTIMO.-** En caso la Administración alegue la existencia de alguna causal de suspensión del plazo prescriptorio, se solicita que individualice el acto que habría generado dicha suspensión, precisando **fecha de emisión, fecha de notificación, fundamento jurídico y periodo exacto de suspensión**, debiendo realizarse un nuevo cómputo objetivo del plazo.

**OCTAVO.-** De manera subsidiaria, si existiera una Resolución de Sanción firme, se solicita que se evalúe expresamente la **prescripción de la exigibilidad de la multa conforme al artículo 253 del TUO de la Ley N.º 27444**, determinando si han transcurrido los dos años desde la firmeza del acto sancionador y si existieron actos válidos de ejecución forzosa que hayan suspendido dicho plazo.

**NOVENO.-** Se solicita que cualquier decisión que desestime la presente solicitud contenga una **motivación expresa, suficiente, congruente y verificable**, incluyendo el cálculo cronológico del plazo de prescripción y la identificación individualizada de los actos administrativos que, según la entidad, hubieran impedido que opere la prescripción.

**DÉCIMO.-** En consecuencia, al haber transcurrido el plazo legal de cuatro años sin que se haya acreditado la existencia de una Resolución de Sanción válidamente emitida y notificada que determine la responsabilidad administrativa dentro del plazo legal, **SE DECLARE FUNDADA LA PRESENTE SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN Y SE DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA PAPELETA N.º 2022005268.**

**DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

**POR LO TANTO:**

Solicito a usted admitir la presente solicitud, disponer la revisión integral del expediente administrativo y, conforme al principio de legalidad y a las reglas de prescripción establecidas en la Ley N.º 27444 y la normativa especial de tránsito, **DECLARAR FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN solicitada**, con todos los efectos administrativos y registrales que correspondan.

Lima, 17 de setiembre del 2026

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Perez Tapia', with a large, stylized flourish at the end.

**PEREZ TAPIA JESUS ALBERTO**  
**DNI N° 71542725**

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

